

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Turán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante:	William Alberto Castaño Turán
Parte demandada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibidem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

1. Antecedentes:

1.1 De la Demanda.

El señor **William Alberto Castaño Turán** actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones

1.2.1 Declarar la nulidad de la decisión de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2018 dentro del proceso disciplinario METIB 2017-143 por la oficina de control disciplinario interno.

1.2.2 Declarar la nulidad del auto expedido el 19 de abril de 2018 por la Inspección Delegada Regional Dos por medio del cual resuelve un recurso de apelación y confirma la decisión de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2018 dentro del proceso disciplinario METIB 2017-143 proferido por la oficina de control disciplinario interno.

1.2.3 Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 02498 de 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria proferida por la Dirección General de la Policía Nacional

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

1.2.4 Ordenar el reintegro del señor **William Alberto Castaño Turán**, declarar que no ha existido solución de continuidad, y ordenar el reconocimiento y pago de lo dejado de devengar entre el retiro efectivo del servicio y el reintegro.

1.2.5 Como pretensión subsidiaria, en el evento de no prosperar la nulidad del fallo disciplinario, se revise la ilicitud sustancial y en aplicación del principio de proporcionalidad se modere la calificación de la falta y la sanción impuesta inicialmente, pasando de una culpa gravísima a una culpa grave o grave dolosa y la sanción de una sustitución a una suspensión del cargo.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, y que se fijaron así en la audiencia inicial, la parte demandante narró los siguientes,

1.3 Hechos:

1.3.1 El Señor **William Alberto Castaño Tuirán** prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de patrullero, adscrito a la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué, integrante de la patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Norte.

1.3.2 El 19 de abril de 2017, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué inició indagación preliminar P-METIB-2017-57 en averiguación de responsables, por hechos ocurridos en esa fecha sobre las 22:00 horas, en un establecimiento comercial de esta ciudad. Luego, por auto de 26 de abril de 2017, el señor **William Alberto Castaño Tuirán** fue vinculado formalmente a la indagación. Cumplida la etapa preliminar, el 10 de noviembre de 2017 se profirió en su contra auto de citación a audiencia con el radicado METB2017-143 siendo acusado de incurrir en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

1.3.3 La falta que se le imputó fue complementada con la adecuación típica establecida en la Ley 599 de 2000, artículo 239, sobre el hurto. El 6 de febrero de 2018, la Inspección General – Oficina Control Disciplinario Interno METIB profirió decisión disciplinaria en contra del señor **William Alberto Castaño Tuirán**, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilidad general por un término de 10 años, por incurrir en una conducta descrita como delito (hurto) cuando está en situaciones administrativas como la franquicia. La anterior decisión fue confirmada por el Inspector Delegado Regional de Policía Nro. 2 con sede en Neiva - Huila mediante fallo de 19 de abril de 2018.

1.3.4 Por Resolución Nro. 02498 de 2018 la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria.

2. Trámite Procesal

La demanda se presentó el 30 de octubre de 2018 (fl. 1). Por auto del 19 de diciembre del mismo año se admitió (fl. 116), se ordenó notificar a la autoridad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notificada en debida forma, en oportunidad, la parte demandada contestó la demanda como se observa en la constancia secretarial visible a folio 205 del expediente.

2.1. Contestación de la Demanda

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Considera que los hechos de la demanda son ciertos en cuanto a la existencia de la comisión de una falta disciplinaria por parte del señor **William Alberto Castaño Tuirán**, que debía ser investigada por la institución, y no es cierto, como lo expone la parte demandante, que el procedimiento disciplinario surtido no se ajuste a la legalidad. No propuso excepciones (fls. 192 a 204).

2.2. Audiencia Inicial.

Por auto del 10 de julio de 2020 (fl. 211), se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 28 de julio de 2020.

El Despacho en la audiencia agotó la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y otras que puedan ser resueltas en esa etapa, fijó el litigio, tuvo por fallida la etapa conciliatoria, y decretó los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, así como los que consideró de oficio. En la audiencia se logró un acuerdo procesal con las partes consistente en que como el medio de prueba decretado y pendiente de recaudo era documental, una vez se aportara al proceso se pusiera en conocimiento de las partes por auto para lo pertinente, luego de lo cual por ese mismo medio se corriera traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para presentar concepto si a bien lo tiene (fls. 215 a 217).

Por auto del 20 de noviembre de 2020 se tuvo por desistido el medio de prueba documental decretado de oficio a cargo de la parte demandante, se declaró precluido el término probatorio y se concedió a las partes el término común de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, para que, si lo consideraba, rindiera concepto (fls. 220 a 221).

2.3. Alegatos de Conclusión

Parte demandante.

Manifestó que el control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria debe ser integral. Aduce que, en el presente asunto, no se respetaron los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro disciplinado*, por cuanto no existe prueba que brinde certeza sobre la responsabilidad disciplinaria del señor **William Alberto Castaño Tuirán**. En efecto, no existe certeza en la determinación e individualización de la persona que intentó la acción criminal, no obstante, en el proceso disciplinario adelantado contra el demandante sí se estableció con certeza que él cometió la falta, luego lo que se configura es una duda razonable que se debe resolver en favor del investigado y que no fue posible eliminarla, tanto que existen versiones contradictorias entre las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario.

Expuso que los medios de prueba aportados en la actuación disciplinaria y su valoración no fueron imparciales, poniendo a los sujetos disciplinables en condición de desigualdad, y que la autoridad disciplinaria que formuló el pliego de cargos fue la misma que profirió el fallo disciplinario con lo cual se configura falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo, dado que quien sancionó, preconció la responsabilidad disciplinaria del demandante, obviando que para

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

formular cargos la falta debe estar objetivamente demostrada, así como la responsabilidad del disciplinable.

Para el presente caso señaló que desde el momento en que se imputó la falta descrita en el numeral 10, artículo 34, como falta gravísima se partió de un criterio que asumió la culpabilidad lo cual no permitió apreciar la prueba y concluir que no hubo delito, que, no obstante, de haber existido tentativa, no existe la certeza que la ley exige para sancionar, ni para sancionar con el rigor que se sancionó. En esta oportunidad solicita que se realice un estudio integral de la actuación disciplinaria y concluir que se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia del demandante (fls. 244 a 246).

Parte demandada.

En similares términos a los señalados en la contestación de la demanda la entidad demandada rindió sus alegatos de conclusión, esto es, que la investigación adelantada por la institución contra el señor **William Alberto Castaño Tuirán** por la comisión de una falta disciplinaria se ajustó al procedimiento establecido por la ley para el efecto y sujeto al debido proceso y al medio probatorio recaudado que dio lugar a imponer sanción disciplinaria en su contra, razones por las cuales considera que las pretensiones de la demanda deben negarse (fls. 225 a 237).

Ministerio Público.

En concepto rendido por el Procurador Judicial 216 I para asuntos administrativos destacado para este juzgado, luego de una relación y valoración de los medios de prueba aportados al proceso, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², los actos administrativos disciplinarios constituyen función administrativa y por consiguiente están sujetos a control integral por esta jurisdicción.

A continuación, respecto del primer cargo de la demanda orientado a indicar que la conducta punible no se materializó porque no se probó la apropiación de algún bien, señaló que de acuerdo con la Ley 1015 de 2016, artículo 4, para el derecho disciplinario lo importante es la ilicitud sustancial de la conducta, es decir el comportamiento del funcionario público y si ese comportamiento violó el deber funcional y los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, y no el resultado final de la conducta, ni la antijuridicidad material del comportamiento, por cuanto es materia del derecho penal. En ese sentido, lo que configura la falta disciplinaria es el obrar contrario del sujeto disciplinable a los deberes funcionales y no la lesión en los bienes jurídicos que protege el derecho penal. Así, pese a que no se demostró la materialización de la conducta (hurto), su calificación en esa materia corresponde al derecho penal y no al derecho disciplinario.

En relación con el segundo cargo de la demanda sustentado en una vulneración al derecho al debido proceso en el procedimiento aplicado, por cuanto se incurrió en defecto fáctico procedimental al aplicar el procedimiento verbal y no el procedimiento ordinario, consideró que según la Ley 1015 de 2006, artículo 58, el

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Radicado Nro. 11001-23-25-000-2011-00316-01(SU) del 9 de agosto del 2016.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

procedimiento aplicable en materia disciplinaria a los miembros de la Policía Nacional será el establecido en la Ley 734 de 2002 (o la norma que la modifique) el cual determina los presupuestos para seguir el procedimiento verbal u ordinario. Con sustento en esas disposiciones, expuso que en cualquier evento e independiente del sujeto disciplinable, si al momento de decidir sobre la apertura de la investigación se acreditan los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, es posible citar a audiencia y que la alteración de un procedimiento iniciado como ordinario a uno verbal no contraría la Constitución.

Para el presente asunto, adujo que la falta se calificó como gravísima y por acreditarse los requisitos sustanciales del artículo 175, se aplicó el procedimiento verbal en la actuación disciplinaria, se profirió pliego de cargos y se citó a audiencia pública al demandante; luego, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, la parte demandada observó las normas preexistentes a la fecha de ocurrencia de la conducta como la Ley 1015 de 2006 -régimen disciplinario de la Policía Nacional- y la aplicó en su parte sustantiva, teniendo la conducta desplegada como falta gravísima y la correspondiente sanción, y la Ley 732 de 2002 en su parte procedimental acudiendo al procedimiento verbal previsto en el artículo 175 teniendo en cuenta que la falta atribuida está calificada como gravísima.

Refirió que dada la obligación de revisar en su integridad la actuación disciplinaria, pese a que ello no se pretende con la demanda, en aquella desde el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, se determinó el presunto autor, el cargo o la función desempeñada para la época de la comisión de la falta, la descripción de la conducta investigada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la norma presuntamente violada, el concepto de la violación y la valoración probatoria, por tanto la decisión de proferir pliego de cargos y citar a audiencia estuvo debidamente soportada y regularmente adelantada.

Agregó que las faltas gravísimas están señaladas de forma taxativa en la ley y que la potestad disciplinaria no está condicionada a lo resuelto en el procedimiento penal, pues en el primero se aprecia una conducta y se valoran las pruebas, por lo general sustentada en normas administrativas de carácter ético, lo cual es distinto al segundo escenario.

Expuso que con la demanda se reprocha la vulneración al derecho al debido proceso y la valoración probatoria realizada por la autoridad disciplinaria al no identificar de forma plena al presunto autor de la falta. No obstante, el Ministerio Público considera que la sanción impuesta estuvo fundamentada en los medios de prueba recaudados (testimonios) y su valoración que identificaron al demandante como causante de la conducta, la cual derivó en incumplimiento del deber funcional y que corresponde a la descripción típica de una falta gravísima, y que a su vez se surtió en su procedimiento con apego a las normas procesales y sustanciales sobre la materia. En relación con la proporcionalidad de la conducta y la sanción, indicó que la falta cometida por el procesado fue calificada como gravísima, luego la sanción impuesta se ajustó a los parámetros legales que la califican.

Así, para el Ministerio Público los cargos formulados con la demanda no están probados, ni tampoco observa con la actuación disciplinaria adelantada vulneración a las garantías fundamentales, razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben negarse (fls. 238 a 243).

Surtido en debida forma el trámite procesal, el Juzgado procede a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

3. Consideraciones

El problema jurídico por resolver, como se planteó la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si los actos administrativos demandados, decisión de primera instancia del 6 de febrero de 2018, decisión de segunda instancia proferida el 19 de abril de 2018, que confirmó la sanción disciplinaria en contra del señor **William Alberto Castaño Tuirán** y la Resolución Nro. 02498 de 15 de mayo de 2018 que ejecuta la sanción disciplinaria están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse si fueron expedidos de forma irregular o con vulneración del debido proceso, y en consecuencia, si es posible ordenar su reintegro a la institución al cargo que desempeñaba, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, o en su defecto, moderar la calificación de la falta y sanción inicialmente impuesta de una culpa gravísima a culpa grave o dolosa, y la sanción de destitución, a suspensión del cargo?

Tesis parte demandante

La actuación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional en contra del señor **William Alberto Castaño Tuirán** vulnera el derecho al debido proceso por cuanto no determinó con certeza el autor de la conducta, ni su materialización, por lo tanto, la conducta es atípica. Además, la autoridad disciplinaria incurrió en un defecto procedimental al aplicar en la actuación disciplinaria el procedimiento ordinario y luego el procedimiento verbal vulnerando así las normas propias de cada juicio; en igual sentido, no realizó un análisis adecuado de proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción impuesta, ni graduó la falta, su clasificación, ni el límite de la sanción, lo que constituye una falta de motivación del acto disciplinario.

Tesis parte demandada

La investigación adelantada por la institución contra el señor **William Alberto Castaño Tuirán** por la comisión de una falta disciplinaria se ajustó al procedimiento establecido por la ley para el efecto, se sujetó al debido proceso y a los medios probatorios recaudados, lo cual trajo como consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria en su contra.

Tesis del Ministerio Público

En materia disciplinaria, lo relevante es la ilicitud sustancial de la conducta por parte del servidor público, es decir, si su obrar transgredió el deber funcional y los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, luego, para configurar la falta disciplinaria no se requiere la lesión a los bienes jurídicos, sino el actuar de forma contraria a los deberes funcionales, por lo que la materialización de la conducta constitutiva de un hecho ilícito, escapa a la órbita de decisión del derecho disciplinario. Igualmente, consideró que el cambio en la aplicación del procedimiento ordinario al procedimiento verbal en materia disciplinaria está habilitado por la ley, siempre que se reúnan determinados presupuestos, lo cual ocurrió en este asunto, por lo que el procedimiento surtido es ajustado a la ley. A su vez, existió una la valoración y análisis del material probatorio integral por parte de

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

la autoridad disciplinaria y una debida motivación de los actos administrativos disciplinarios, lo cual conllevó a determinar la responsabilidad disciplinaria del señor **William Alberto Castaño Tuirán**, y a la imposición de una sanción en su contra que es proporcional a la falta cometida.

Tesis del Despacho

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de la contestación, de los alegatos de conclusión, del concepto del Ministerio Público, y luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, se ajustaron a los parámetros establecidos en la ley en relación con el procedimiento aplicable; a los estándares probatorios respecto de su decreto, oportunidad, práctica, valoración y contradicción; a los principios de legalidad y tipicidad; a la debida motivación; al acceso por parte de los sujetos procesales a la actuación, y se produjeron fundamentados en los medios de prueba regular y oportunamente allegados, cuya valoración halló al señor **William Alberto Castaño Tuirán** disciplinariamente responsable por la comisión de una conducta tipificada como falta disciplinaria al incumplir sus deberes funcionales como servidor público y la consecuente imposición de una sanción proporcional a la gravedad de la falta cometida.

Marco normativo y jurisprudencial.

Control judicial integral de actos administrativos disciplinarios.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control judicial de los actos administrativos en el marco de un proceso disciplinario es integral, para lo cual en sentencia de unificación fijó su alcance en los siguientes términos: "(...). 1) *La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria.* 2) *La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo.* 3) *La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial.* 4) *La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.* 5) *Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.* 6) *El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos.* 7) *El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria.* 8) *El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.*"³

Frente a estos parámetros de valoración, la citada Corporación expuso:

"(...).

- *Respecto de las causales de nulidad.*

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Radicado Nro. 11001-03-25-000-2011-00316-00 (SU) del 9 de agosto de 2016.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

(...).

En ejercicio del juicio integral, (...), el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

- *Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.*

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento⁴, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

- *Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.*

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia⁵.

- *Respecto del principio de proporcionalidad.*

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

⁵ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA⁶ que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”.

El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]”⁷, lo cual permite afirmar que “[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal [...]”⁸.

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que “[...] si la esfera subjetiva se torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica individual [...]”⁹.

- *Respecto de la ilicitud sustancial.*

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.”¹⁰

Así, el ejercicio del control de legalidad integral de los actos disciplinarios habilita a esta jurisdicción para:

“(...).

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

⁶ La misma regla se encontraba en el artículo 170 del C.C.A.

⁷ Ver “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho español”. Daniel Sarmiento Ramírez – Escudero. Universidad Externado de Colombia. 2007, 1.ª ed. páginas 95-96.

⁸ Derecho Administrativo Sancionador, A. Nieto García, Madrid, 2002, pág. 214, citado por Ramírez Escudero pág. 95.

⁹ Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Radicado Nro. 11001-03-25-000-2011-00316-00 (SU) del 9 de agosto de 2016.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

- *Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.*

- *Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.*

- *Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley.*

- *Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.”¹¹*

Con fundamento en la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, el control judicial de los actos disciplinarios es pleno e integral, lo cual significa que si bien la jurisdicción contencioso-administrativa no se constituye como una tercera instancia de las decisiones del proceso disciplinario, la valoraciones que aquella realice sobre tales actos - según lo expuesto- no tiene límites formales en aspectos sustanciales, procesales y probatorios.

Caso concreto.

El Despacho con sustento en las consideraciones expuestas en el marco normativo y jurisprudencial y orientado por los cargos de la demanda que cuestionan la legalidad de los actos administrativos demandados procede a resolver el fondo del litigio.

Según el concepto de la violación, la actuación disciplinaria adelantada contra el señor **William Alberto Castaño Tuirán** vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, la garantía constitucional del debido proceso.

En el cargo primero, derivado del concepto de la violación, la parte demandante indicó que se le imputó la comisión de un delito con base en un criterio subjetivo del ente sancionador, por cuanto a su arbitrio, sin pruebas y sin un análisis de la situación fáctica, determinó que cometió un hurto, cuando el delito no existió y no hubo apropiación de ningún bien porque el local ya estaba cerrado y además no había que hurtar, luego la conducta es atípica, y la sanción disciplinaria constituye una violación al debido proceso por defecto fáctico. Agrega que su aprehensión se dio en unos hechos confusos que no le permitieron al ente disciplinario tener certeza de que fue él quien de forma objetiva realizó la conducta típica, lo cual transgrede los artículos 6 y 7 de la Ley 1015 de 2016. Así, es improbable que quien pretenda hurtar en un establecimiento espere a su cierre, aún más cuando el producido ya había sido recogido del establecimiento, por tanto, conforme a esas condiciones debió aplicarse el principio de *in dubio pro disciplinado* en su favor.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 11001-03-25-000-2014-00708-00 (2190-2014) del 8 de febrero de 2018.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

Para la parte demandante, el proceso disciplinario adelantado en su contra no determinó con certeza **i.** el autor de la conducta, ni **ii.** la materialización de la conducta, es decir, la aprehensión material por sustracción del bien, siendo la conducta atípica.

En materia de actuaciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho referencia a los elementos que integran el debido proceso en dicho ámbito, señalando como tales “...«(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus»”¹²

La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad como elementos de la responsabilidad disciplinaria han sido descritos como **i.** tipicidad “...que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos. Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos¹³.

En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en materia criminal, donde el «tipo» es más estricto o rígido, en cuestiones disciplinarias, atendiendo los bienes jurídicos tutelados, que apuntan al estricto ejercicio de la función pública, el tipo es más amplio o flexible.”¹⁴

ii. La antijuricidad, que está relacionada con “...el ilícito disciplinario, (...) ha expuesto que, a diferencia del derecho penal, **la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público**¹⁵. Por esto ha explicado que la valoración de la «lesividad» de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, **no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el Legislador-sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción del deber funcional, la cual -se**

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15) del 21 de junio de 2018.

¹³ Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario ver -entre otras- las sentencias C-181/02, MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, y C-948 de 2002, MP. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado: 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15) del 21 de junio de 2018.

¹⁵ Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado¹⁶.

*La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado, requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuridicidad de la conducta; sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria.*¹⁷ (Énfasis fuera de texto).

Ahora, en relación con la **iii**. culpabilidad, en sus grados de dolo o culpa “...la Corte Constitucional ha anotado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración, en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque, contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación tipifica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que apareja que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición¹⁸. Por ello el máximo tribunal constitucional anota en la sentencia T-561 de 2005 (MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), que «el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falta disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que ‘es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del

¹⁶ Al respecto se puede estudiar la sentencia C-393 de 2006, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15) del 21 de junio de 2018.

¹⁸ En lo que corresponde a este aspecto, en la sentencia C-155 de 2002, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández, expone la Corte: “Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “NUMERUS APERTUS”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.

“(..)

“Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.” (Resaltado, mayúsculas y subrayas no son del texto original).

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”¹⁹».”²⁰

En relación con el fundamento constitucional y la naturaleza de la imputación disciplinaria, la Corte Constitucional indicó que “(...). 4. En punto del derecho disciplinario, se impone resaltar por qué el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público.

Una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines esenciales del Estado pues una democracia constitucional como la colombiana, (...), está concebida, entre otras cosas, para servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar a todas las personas la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Nótese cómo la realización integral de la persona humana mediante la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Texto Superior, hace parte fundamental del compendio de fines de la actuación estatal, situación esta compatible con la concepción del respeto por la dignidad humana como uno de los fundamentos del Estado social de derecho constituido.

En ese marco, las autoridades de la República, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la República determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6º Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto es entendible: La atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Es por ello que el constituyente advirtió que cada servidor público debía tener claridad acerca de los criterios superiores con los que se vinculaba a la administración y de allí porqué exigió, en el artículo 122, que sólo entre a ejercer su cargo después de prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Además, una vez satisfecha esa exigencia, debe tener siempre presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollarse, según el artículo 209, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Entonces, nótese cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes

¹⁹ [Sentencia T-1093 de 2004, MP. Dr. JOSÉ MANUEL CEPEDA ESPINOSA].

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicado Nro. 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15) del 21 de junio de 2018.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.

Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza.”²¹

Con fundamento en lo anterior, existen claras diferencias entre el ejercicio del poder punitivo y disciplinario del Estado, cuya protección tiene origen en bienes distintos. En efecto, mientras que en materia penal tal ejercicio apunta a la sanción de conductas que interfieran en los derechos de los demás por lesionar un bien jurídico penalmente relevante o por ponerlo en peligro, en materia disciplinaria se orienta a la sanción de las conductas de quienes en ejercicio de la función pública quebranten los deberes funcionales.

Mediante oficio Nro. S-2017-026568 ESNOR-CAISA.29.25 de 20 de abril de 2017 el Patrullero Señor Juan Manuel Hernández García, integrante de la patrulla de vigilancia Cuadrante 13 CAI Salado presentó informe de novedad ante el Comandante de la Estación de Policía Norte METIB indicando que el 19 de abril de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, el CAI Salado informó por radio que en el punto de recaudo Gana Gana del Barrio San Sebastián de esta ciudad se presentó la posible comisión de un hurto. Al llegar al lugar observaron una aglomeración de personas quienes rodeaban a un ciudadano. Una ciudadana les informó que al parecer había sido víctima de un intento de hurto por un sujeto con características similares a las de la persona que estaba rodeada a quien identificaron como al señor **William Alberto Castaño Tuirán** quien manifestó desconocer el motivo por el cual estaba retenido por la comunidad. La ciudadana responde al nombre de Maribel Cardozo Vega y afirmó que un sujeto (de quien reconoció las prendas de vestir) la abordó en el momento que ella estaba cerrando el punto de recaudo Gana Gana del Barrio San Sebastián, con el rostro cubierto y la intimidó con un arma blanca, manifestándole que le entregara el dinero y las pertenencias, y con quien tuvo un forcejeo, no logró sustraerle ningún bien, y quien huyó, no obstante ante la solicitud de ayuda, el sujeto fue aprehendido por personas que estaban en el sector. El señor **William Alberto Castaño Tuirán** fue identificado como miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de patrullero, perteneciente al CAI de Policía El Salado. Dicho informe es afín a la información contenida en el libro de minuta de servicio y libro de población CAI Salado del 19 de abril de 2017 (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 36 a 37, 67 a 71; nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0251” fls. 2 a 9).

El 19 de abril de 2017, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué con ocasión de la novedad referida, expidió el auto

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Sentencia C-252 de 2003, expediente D-4180 del 25 de marzo de 2003.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

de apertura de indagación preliminar Nro. P-METIB-2017-57 y dio inicio a indagación preliminar en averiguación de autor, y se decretaron algunos medios de prueba (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 1 a 3).

Por auto de 26 de abril de 2017 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué vinculó formalmente al señor Patrullero **William Alberto Castaño Tuirán** a la indagación preliminar Nro. P-METIB-2017-57, ordenó la notificación personal del investigado, y decretó medio de prueba documental y testimonial. Dicha actuación le fue notificada personalmente al señor **William Alberto Castaño Tuirán** el 25 de mayo de 2017 (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 38 a 43, 57).

Según las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario por los señores Yeibi Danilo Gómez Vargas y Juan Manuel Hernández García (miembros de la Policía Nacional que atendieron la llamada de la comunidad), Juan Pablo Hernández González (testigo de los actos previos a la comisión del hecho) y por la señora Maribel Cardozo Vega (en su calidad de víctima de los hechos) todos reconocieron al señor **William Alberto Castaño Tuirán** como la persona que ejecutó los actos tendientes a la posible comisión del delito de hurto. El señor Juan Pablo Hernández González como testigo de los actos previos a la comisión de la conducta y la señora Maribel Cardozo Vega a como víctima de esta, coincidieron en identificarlo teniendo como referencia las prendas que aquél vestía; y los señores Yeibi Danilo Gómez Vargas y Juan Manuel Hernández García en ejercicio de sus funciones, en el procedimiento de aprehensión del señor **William Alberto Castaño Tuirán** lo identificaron, previa información de la víctima y de la comunidad que lo rodeaba. (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 5 a 22; y folios 13 a 55 del cuaderno principal -fallos disciplinarios de primera y segunda instancia).

De acuerdo con los anteriores medios de prueba que sustentaron las decisiones disciplinarias tomadas en contra del señor **William Alberto Castaño Tuirán** y contrario a lo afirmado por la parte demandante en el cargo que se analiza, el funcionario del procedimiento disciplinario identificó e individualizó al sujeto activo de la acción disciplinaria, a quien además halló responsable de la conducta reprochada, es decir, logró demostrar su responsabilidad disciplinaria. Pese a lo anterior, la parte demandante considera que como no se acreditó que el señor **William Alberto Castaño Tuirán** hubiere materializado la conducta punible de hurto, la conducta es atípica, no había lugar a la sanción.

En este sentido el Despacho precisa -como expuso anteriormente- que existen diferencias entre el ejercicio del poder punitivo y disciplinario del Estado, en razón a que la protección tiene origen en bienes distintos. La Ley 1015 de 2006²² dispuso en el artículo 4, sobre la ilicitud sustancial, que “*La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*”, lo cual significa que la antijuridicidad en materia disciplinaria no tiene por sustento la lesión a un bien jurídico penalmente relevante o su puesta en peligro, sino el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.

²² Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

En otros términos, como los servidores públicos deben cumplir la Constitución y la ley, garantizar el interés general, ejecutar los principios de la función administrativa y realizar los deberes que tales mandatos le exigen como medio para el cumplimiento de los fines estatales en virtud de la relación con el Estado, la transgresión a esos deberes funcionales instituye el derecho disciplinario, sin que esa ilicitud signifique el resultado material de la conducta, porque precisamente la ausencia de la materialización no impide que la falta disciplinaria se estructure.

La falta por la cual el demandante fue sancionado está descrita en el artículo 34, numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, así: *"Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...). 10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización."*

La Ley 62 de 1993²³ en el artículo 19 estableció como funciones generales de la Policía Nacional que *"La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural."*

La Corte Constitucional al realizar el estudio de inconstitucionalidad del artículo 34, numeral 10, de la Ley 1015 de 2006 consideró *"Expulsadas las anteriores expresiones de los preceptos examinados, podría entenderse que tal como queda su estructura semántica, la comisión de cualquier conducta descrita en la ley como delito o como contravención, cuando el disciplinado se encuentre en "franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización" podría constituir falta disciplinaria. Tal entendimiento desconocería la exigencia de ilicitud sustancial de la conducta en cuanto potencialidad vulneratoria del interés jurídico de la función pública y de los fines de la actividad policial, en contravía de los artículos 6º y 218 de la Constitución que exigen tal vínculo funcional. En consecuencia la Corte condicionará la exequibilidad del numeral 10 del artículo 34, y del numeral 18 del artículo 35 de la ley 1015 de 2006, al entendido que la conducta (delito o contravención) realizada en las situaciones administrativas enunciadas en esos preceptos, debe afectar los fines de la actividad policial."*²⁴ (Énfasis fuera de texto).

Así, la comisión de cualquier conducta descrita en la ley como delito o como contravención cuando el disciplinado esté en cualquiera de las situaciones administrativas puede constituir falta disciplinaria cuando afecta los fines de la actividad policial, que como ocurre en el presente asunto, la conducta del señor **William Alberto Castaño Tuirán** constituyó el incumplimiento de los deberes

²³ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Sentencia C-819 de 2006, expediente D-6234 del 4 de octubre de 2006.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

funcionales del servidor público como proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, y prevenir la comisión de hechos punibles y omitir la solidaridad entre la Policía y la comunidad.

En este sentido, y contrario a lo afirmado por la parte demandante, en materia disciplinaria no es determinante la materialización de la conducta en términos de la comisión del hecho punible, sino el incumplimiento de los deberes funcionales por parte del servidor público o del particular que cumple funciones públicas. Bajo ese entendido, esa falta de materialización en los términos expuestos tampoco conlleva la aplicación de duda razonable en favor del investigado o disciplinado, ni vulneración a la presunción de inocencia respecto de quien se le atribuye una falta disciplinaria. Por lo tanto, el Despacho acogiendo a su vez los planteamientos del Ministerio Público encuentra no probado el cargo analizado contra los actos demandados.

En el segundo cargo, el demandante manifestó que el ente disciplinario incurrió en un defecto procedimental desde el auto que fija el procedimiento verbal y cita a audiencia, lo cual vulnera su derecho al debido proceso por no observar la plenitud de las normas propias de cada juicio debido a que el procedimiento disciplinario debió adelantarse por el trámite ordinario, y no por el trámite especial denominado “proceso especial” el cual es aplicable en los casos de flagrancia, confesión, cuando la falta que se imputa sea leve y para las faltas gravísimas establecidas en el artículo 48, numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 del Código Disciplinario Único. El ente disciplinario se amparó en una interpretación del artículo 175, numeral 4 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, obviando que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que las reglas excepcionales aplican, si de manera clara y expresa se pueden aplicar.

La parte demandante indicó que el ente disciplinario no realizó un análisis adecuado de proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción impuesta, y cuestiona que aquél haya hecho alusión al Código Penal, cuando la Ley 1015 de 2006, artículo 37 establece la graduación de la falta, clasificación y límite de la sanción respecto de la cual no realizó ninguna valoración constituyendo una falta de motivación del acto disciplinario.

Al respecto, el Despacho indica que la Ley 1015 de 2006, en el artículo 56 dispone que el procedimiento aplicable a los destinatarios de la ley será el establecido en el Código Disciplinario Único, o en las normas que lo modifiquen o adicionen. Así, la Ley 734 de 2002²⁵ en el Capítulo I, Título IX, Libro IV regula el procedimiento ordinario en materia disciplinaria. En el artículo 150 dispone sobre la procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar que “*En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*”

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

²⁵ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. (...)."

Por su parte, en el Libro IV, Capítulo I, Título XI se regulan los procedimientos especiales en materia disciplinaria, entre los cuales se halla el procedimiento verbal. Según el artículo 175 *"El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.*

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia."

La Corte Constitucional realizó el estudio de inconstitucionalidad del artículo 175, de la Ley 734 de 2002 y consideró *"(...). 3.2.2. En este lugar debe destacar la Sala dos asuntos de la mayor importancia para solucionar el asunto bajo examen. De un lado, el carácter singular del procedimiento administrativo sancionador que, (...), aplica las garantías propias del derecho penal pero supone la presencia de categorías propias del derecho disciplinario también con unos rasgos específicos que admiten cierto grado de flexibilidad y lo distinguen de aquél en aspectos relevantes. De otro lado y, en estrecha relación con lo anterior, que el procedimiento disciplinario desarrollado por la Ley 734 de 2002 trae una novedad, en el sentido de imbricar los dos procedimientos disciplinarios –el ordinario y el verbal– de manera que cuando se presentan ciertas exigencias, se puede prescindir de determinadas etapas del proceso ordinario con el fin de citar a audiencia y de esta manera asegurar la vigencia de los principios de celeridad y economía procesal. Ello, no sólo concuerda con la finalidad propia del procedimiento disciplinario de asegurar un trámite ágil, eficiente, transparente sino que exige la aplicación de todas las garantías del debido proceso, por manera que no puede afirmarse que se presenta un cambio de reglas procesales en el camino, toda vez que desde un inicio se sabe –pues así lo tiene previsto el inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 de 2002–, que de presentarse ciertas condiciones, entonces "en cualquier caso" y "cualquiera que sea el sujeto disciplinado" puede citarse a audiencia.*

(...).

Como puede constatarse en este último evento, el inciso tercero permite la aplicación del procedimiento verbal en el proceso ordinario por mandato expreso de la ley, cuando se cumplen unas exigencias específicas. Así las cosas, cualquier funcionario público eventual sujeto de acción disciplinaria sabrá por adelantado que si con las pruebas que acompañan la queja o si en desarrollo del proceso ordinario durante la indagación preliminar la autoridad disciplinaria encuentra que se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos, entonces se podrá citar a audiencia. Desde el comienzo es claro para el funcionario encartado que, de existir prueba fehaciente de la configuración de la falta, podrá aplicarse el procedimiento verbal; en modo alguno se le sume en la incertidumbre jurídica-

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

procesal, pues de antemano –inciso tercero del artículo 175 citado– sabe que ante la existencia de mérito en los elementos de prueba sobre la configuración de la falta y su eventual responsabilidad, el trámite a seguir es el procedimiento verbal. Así, el virtual disciplinado cuenta con tal factor de predictibilidad, sin que pueda alegar que se ha desconocido el derecho al debido proceso administrativo, pues ello no sobreviene de manera repentina ni arbitraria.”²⁶ (Énfasis fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, el cambio del procedimiento ordinario al procedimiento verbal no vulnera el derecho fundamental al debido proceso del sujeto disciplinable, por cuanto **i.** la Ley 734 de 2002 establece los requisitos bajo los cuales el cambio procede regulados en los artículos 162 y 163, además de **ii.** las exigencias probatorias objetivas que sustenten proferir pliego de cargos, luego ese cambio no está sujeto al arbitrio o capricho del funcionario que inicia la actuación disciplinaria, **iii.** el objetivo de un procedimiento disciplinario ágil, eficiente y transparente sujeto al debido proceso, y **iv.** un factor de predictibilidad en el procedimiento aplicable, predeterminado en la ley, que puede variar ante la existencia de mérito en los elementos de prueba sobre la configuración de la falta.

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué por auto del 26 de abril de 2017 vinculó formalmente al señor Patrullero **William Alberto Castaño Tuirán** a la indagación preliminar Nro. P-METIB-2017-57, en aplicación del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 38 a 43, 57).

El 10 de noviembre de 2017 la Inspección General – Oficina de Control Disciplinario Interno METIB profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos SIJUR METIB-2017-142, mediante el cual citó a audiencia disciplinaria y formuló cargos al señor **William Alberto Castaño Tuirán**. En sus consideraciones, se señaló que el señor **William Alberto Castaño Tuirán** presuntamente incurrió en la falta gravísima establecida en el artículo 34, numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, razón por la cual aplicó la sanción establecida en el artículo 39, numeral 1 de esa misma ley como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria, con lo cual dio aplicación a la parte sustantiva de dicha regulación. En la parte procesal, en relación con el procedimiento aplicable para surtir el proceso disciplinario, la autoridad disciplinaria en lo pertinente dio aplicación a lo regulado en la Ley 734 de 2002, frente al procedimiento ordinario. En el mismo sentido, consideró que se configuraba uno de los presupuestos establecidos en la Ley 1474 de 2011²⁷, artículo 57²⁸, inciso 4, que modificó el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, para dar aplicación

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Sentencia C-242 de 2010, expediente D-7852 del 7 de abril de 2010.

²⁷ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

²⁸ “El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

al procedimiento verbal, esto es, la acreditación objetiva de la falta disciplinaria, la prueba que compromete la responsabilidad disciplinaria del señor **William Alberto Castaño Tuirán**, y la comisión de una falta tipificada como gravísima por la ley disciplinaria (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0251” fls. 64 a 91; fls. 56 a 85 del expediente).

Como se expuso en párrafos anteriores, la ley permite la aplicación del procedimiento verbal en el proceso ordinario en materia disciplinaria, siempre que se cumplan determinados supuestos, como la acreditación de la comisión de una conducta tipificada en la ley como falta gravísima. De demostrarse, es posible que pueda proferir pliego de cargos y citar a audiencia. De esta manera, si existe mérito en los medios de prueba acerca de la estructuración de la conducta tipificada en la ley como falta y la posible responsabilidad del sujeto disciplinable en su comisión (requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos), el procedimiento verbal es el aplicable. La transformación del procedimiento ordinario al procedimiento verbal no vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto previo a esa decisión deben configurarse determinados presupuestos como los anotados, igual se debe tramitar con observancia de las garantías mínimas del proceso -derecho de contradicción y de defensa-, y además el factor predictibilidad que enruta el procedimiento, es decir, que es posible establecer incluso para el sujeto disciplinable, que el procedimiento puede variar bajo determinados supuestos.

Sobre la transformación del procedimiento ordinario al procedimiento verbal y la no vulneración del derecho al debido proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que “...*el procedimiento verbal se aplica no solo a los servidores públicos sorprendidos en el momento de la comisión de la falta, o con elementos o efectos que den cuenta de la ejecución de la conducta, o cuando la hayan confesado, o se trate de faltas leves y en los demás casos allí previstos, sino que además incorporó una cláusula general de procedimiento, en virtud de la cual, en **todo caso, se citará** a audiencia (diligencia propia del procedimiento verbal) si al momento de valorar sobre la apertura de investigación disciplinaria, se dan los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, sea que la actuación se haya iniciado o no por el procedimiento ordinario y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable.*”

Reitera la Sala que pasar del procedimiento disciplinario ordinario al verbal, o que se haya iniciado directamente por este último, no vulnera el principio del debido proceso si se cumplen las condiciones sustanciales que la misma ley establece para ello, por cuanto en uno u otro procedimiento, tal como están configurados en la ley, se garantiza dicho principio, y no se altera por el solo hecho del cambio que la propia norma autoriza, en razón a que conservan su estructura, eso sí, con la obligación para el funcionario investigador de respetar cabalmente la ritualidad del procedimiento que emplee, es decir, de seguir las formas propias que caracterizan a cada uno de ellos.

(...).

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.”

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

La sección segunda de esta Corporación²⁹ ha insistido en que el inciso final del artículo 175 de Ley 734 de 2002 permite a la autoridad disciplinaria aplicar el cambio de procedimiento de ordinario a verbal, sin que ello implique desconocimiento de las garantías constitucionales y legales; que tampoco las desconoce el hecho de iniciar una acción disciplinaria por el procedimiento verbal, porque, al igual que en el ordinario, se respetan todas las oportunidades procesales con que cuentan los sujetos; la circunstancia de que se trate de un procedimiento más ágil y breve, no implica que se ignoren o desconozcan etapas propias de la investigación administrativa. (...).”³⁰

Pues bien, la actuación disciplinaria adelantada contra el señor **William Alberto Castaño Tuirán** siguió en un principio el procedimiento ordinario y posteriormente cambió al procedimiento verbal, primero habilitada por la Ley 734 de 2002, artículo 175, modificada por la Ley 1474 de 2011, artículo 57, y segundo, porque se daban los presupuestos sustanciales para proferir pliego de cargos al señor **William Alberto Castaño Tuirán** y citar a audiencia al investigado. En efecto, en la decisión que formuló cargos se describió y determinó la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, esto es que el 19 de abril de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas, en el punto de recaudo Gana Gana del Barrio San Sebastián de esta ciudad se presentó la posible comisión de un hurto por una persona identificada como el señor **William Alberto Castaño Tuirán** quien resultó ser miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de patrullero, perteneciente al CAI de Policía El Salado.

También se determinaron las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta, esto es, la falta gravísima establecida en el artículo 34, numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, y la transgresión con esa conducta de las funciones generales o los fines de la Policía Nacional. El señor **William Alberto Castaño Tuirán** también fue plena y debidamente identificado e individualizado como sujeto activo de la acción disciplinaria, y se logró determinar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el señor **William Alberto Castaño Tuirán** estaba adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué, integrante de la patrulla de vigilancia en la Estación de Policía Norte y se encontraba en situación administrativa de franquicia, situación administrativa definida en la resolución Nro. 00912 de 1 de abril de 2009³¹, artículo 74.

A su vez, la decisión se fundamentó en los medios de prueba y su análisis respecto de los cargos formulados. Es así como valoró la información contenida en el libro de minuta de servicio y libro de población CAI Salado del 19 de abril de 2017 y en el oficio Nro. S-2017-026568 ESNOR-CAISA.29.25 de 20 de abril de 2017 informe de novedad como orientadores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos. Así mismo, la declaración rendida por la señora Maribel Cardozo Vega en su calidad de víctima bajo el apremio del juramento, la entrevista efectuada al señor Juan Pablo Hernández González por parte de la Policía Judicial

²⁹ Sentencia de 19 de julio de 2018, radicado 66001-23-33-000-2013-00366-01 (0599-2015), sección segunda, subsección B, C.P., CARMELO PERDOMO CUÉTER y sentencia de 18 de febrero de 2016, expediente: 11001-03-25-000-2011-00276-00(0986-11), sección segunda, subsección “A”, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, entre otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicado Nro. 44001-23-33-000-2015-00042-01 (0861-16) del 20 de septiembre de 2018.

³¹ Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

contenida en el formato Entrevista FPJ-14; la entrevista efectuada al señor Juan Manuel Hernández García por parte de la Policía Judicial contenida en el formato Entrevista FPJ-14 y Yeibi Danilo Gómez Vargas -estos como funcionarios de la Policía Nacional- y la entrevista efectuada al señor Luis Miguel Santos Prieto contenida en el formato Entrevista FPJ-14, valoradas en conjunto con la información contenida en el libro de minuta de servicio y libro de población, y el informe de novedad, dieron lugar a determinar e individualizar el posible autor de la comisión de la falta disciplinaria, a determinar con precisión los hechos objeto de investigación, la autoría del señor **William Alberto Castaño Tuirán** en la comisión de la falta, así como su responsabilidad (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0250” fls. 36 a 37, 62 a 64, 67 a 71; nombre del archivo “metib-2017-14320180508_0251” fls. 2 a 9; nombre del archivo “metib-2017-14320180508_252” fls. 28 a 29; nombre del archivo “metib-2017-14320180508_253” fls. 6, 8 a 10).

Así mismo, la actuación agotó el procedimiento relacionado con la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta que señaló como gravísima, la forma de culpabilidad determinándolo como autor de la comisión de la falta disciplinaria endilgada, y analizó los argumentos expuestos por el sujeto procesal, que hasta ese momento el señor **William Alberto Castaño Tuirán** había sido notificado de forma personal del auto por medio del cual se le vinculó indagación preliminar, sin que a la citación de audiencia se hubiere manifestado.

Para el Despacho, el contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos al señor **William Alberto Castaño Tuirán** -así como los medios de prueba aportados a este proceso- demuestran que la Policía Nacional encontró configurados los elementos sustanciales para estructura el pliego de cargos, así como para cambiar en la aplicación del procedimiento ordinario al procedimiento verbal, habilitado por el inciso final del artículo 175 de Ley 734 de 2002 sin comprometer el debido proceso del señor **William Alberto Castaño Tuirán** en la actuación. Luego, contrario a lo afirmado por la parte demandante, según lo probado en relación con la actuación de la autoridad disciplinaria, esta se ajustó a las formas propias de dicho juicio.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 732 de 2002 establece que *“Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”* En este asunto, el Despacho indica que los medios de prueba recaudados y practicados en la actuación administrativa, apreciados en conjunto, muestran en conjunto la realidad material que finalmente fue decidida en contra del demandante.

En su oportunidad procesal, el apoderado del señor **William Alberto Castaño Tuirán** solicitó oír en declaración a las señoras Daniela Rodríguez Fonseca y Yenny Santanilla González (fl. 191, CD Room, nombre del archivo “metib-2017-14320180508_252” fls. 4 a 5). Una vez rendidas las declaraciones, aquellas manifestaron haber presenciado la ocurrencia de los hechos, que el señor **William Alberto Castaño Tuirán** no fue autor del hecho, y que él solo tuvo injerencia en dar con la captura del verdadero responsable, es decir, lo observaron cuando él se percató del hurto y decide iniciar la persecución del autor, siendo confundido por quienes lo aprehendieron. No obstante, la autoridad disciplinaria le restó credibilidad a dichas declaraciones por considerar que fueron incongruentes e

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

imprecisas en relación con las circunstancias de modo y lugar en que los hechos ocurrieron, incluso que en el momento de los hechos la señora Yenny Santanilla González se encontraba ebria, teniendo por acreditado que, por el contrario, las declarantes no presenciaron los hechos (fls. 13 a 23, fallo de segunda instancia, páginas 6 a 7).

Así, la autoridad disciplinaria apreció en conjunto los medios de prueba recaudados en la actuación administrativa, y restó credibilidad a las declaraciones las señoras Daniela Rodríguez Fonseca y Yenny Santanilla González, pues no lograron refutar la veracidad de los otros medios de prueba (declaraciones de la víctima, de terceros, y de la prueba documental) que indicaban la participación y responsabilidad del señor **William Alberto Castaño Tuirán** en la comisión de la falta.

El Despacho precisa que no por abundantes (suficiencia) se privilegió lo que mostraron los medios de prueba, sino por la certeza o el convencimiento de la existencia de los hechos, de su determinación en términos de congruencia siendo conteste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. En ese sentido, la autoridad administrativa realizó un análisis general, específico e integral de los medios de prueba recaudados en la actuación administrativa (es decir que no hubo falta de valoración) que fueron suficientes para hallar responsable al señor **William Alberto Castaño Tuirán** en la comisión de la falta, como se advierte de los medios de prueba aportados en este proceso y lo reflejan las actuaciones que hoy se demandan.

Por otro lado, la parte demandante en los fundamentos del cargo segundo cuestiona que la autoridad disciplinaria no realizó un análisis adecuado de proporcionalidad entre la conducta imputada y la sanción impuesta, y cuestiona que aquél haya hecho alusión al Código Penal, cuando la Ley 1015 de 2006, artículo 37 establece la graduación de la falta, clasificación y límite de la sanción respecto de la cual no realizó ninguna valoración constituyendo una falta de motivación del acto disciplinario.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado “...el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. También implica que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

Atendiendo tal criterio el legislador consagró las distintas clases de sanciones y límites a imponer en aquellos eventos en que los servidores públicos resulten responsables de faltas disciplinarias, para tal efecto dispuso que debe tenerse en cuenta la gravedad o levedad de la falta y los límites de las sanciones consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 46 de la Ley 734 de 2002 e independientemente de lo estipulado en los regímenes especiales. Así las cosas, el operador disciplinario cuenta con un amplio margen de configuración normativa al momento de estructurar las diversas sanciones disciplinarias.”³²

En ese sentido el principio de proporcionalidad exige que la sanción sea adecuada y corresponda a la conducta reprochada, esto es, debe corresponder a la gravedad de

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P.. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicado Nro. 11001-03-25-000-2011-00631-00(2468-11) del 26 de mayo de 2016.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

la falta cometida. Según la actuación administrativa, el señor **William Alberto Castaño Tuirán** con su conducta incurrió en la falta disciplinaria tipificada en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 4º clasificada como falta gravísima de acuerdo con el artículo 33, numeral 1. En consecuencia, según el artículo 39, numeral 1 “*Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.*” Así, la autoridad administrativa impuso como sanción el tiempo mínimo permitido -10 años- siendo la sanción proporcional a la gravedad de la falta cometida, y ajustada los límites que impone la ley. Corresponde indicar que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la autoridad disciplinaria si graduó la falta, su clasificación y el límite de la sanción conforme a la Ley 1015 de 2006, y si dicha autoridad en la actuación administrativa hizo referencia al Código Penal, no lo hizo para fundamentar la imposición y proporcionalidad de la sanción, sino para complementar normativamente la falta disciplinaria con el tipo penal tipificado en la ley como delito, atendiendo la flexibilidad que rige en materia disciplinaria. Bajo estas consideraciones, el Despacho acogiendo de igual manera los planteamientos del Ministerio Público encuentra no probado este segundo cargo analizado contra los actos demandados.

Ahora bien, el Despacho indica que el control judicial es integral respecto de los actos administrativos disciplinarios y en ese sentido su análisis debe ser pleno en materia procesal y sustancial. Pese a que la parte demandante formuló los cargos de la demanda de manera genérica como vulneración al debido proceso de la autoridad disciplinaria en la actuación administrativa, sin especificar el defecto fáctico, probatorio o de aplicación o no de la ley, lo cierto es que las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, según lo probado, se ajustaron a los parámetros establecidos en la ley en relación con el procedimiento aplicable; a los estándares probatorios respecto de su decreto, oportunidad, práctica, valoración y contradicción; a los principios de legalidad y tipicidad; a la debida motivación; al acceso por parte de los sujetos procesales que implica la oportunidad de hacer peticiones, presentar recursos, aportar y controvertir pruebas, presentar descargos, alegatos, entre otros actos.

El Despacho no se pronunciará ni hará valoración probatoria alguna del expediente penal con radicado Nro. 730016099093201703644, N.I. 52584 seguido contra el señor **William Alberto Castaño Tuirán** aportado al proceso el 7 de diciembre de 2020 (fls. 223 a 224) por cuanto por auto de 27 de noviembre de 2020 (fl. 220) dicho medio de prueba se tuvo por desistido por el incumplimiento de la gestión a cargo de la parte demandada, y según lo establecido en el artículo 212 del C. de P.A. y de lo C.A. y 173 del C.G. del P. sobre las oportunidades probatorias, teniendo en cuenta que se aportó al proceso por fuera del término probatorio.

Así las cosas, los actos demandados se produjeron fundamentados en los medios de prueba regular y oportunamente allegados cuya valoración dio lugar a hallar al señor **William Alberto Castaño Tuirán** disciplinariamente responsable por la comisión de una conducta tipificada como falta, que conllevó el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público y la imposición de una sanción proporcional a la gravedad de la falta cometida. En consecuencia, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos demandados, esto es, las decisiones que hallaron disciplinariamente responsable al señor **William Alberto Castaño Tuirán**, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2018-00351-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: William Alberto Castaño Tuirán
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$92.191 pesos, equivalente al 4% de las pretensiones (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **William Alberto Castaño Tuirán** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada la suma de \$91.191 pesos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³³

El juez,


José David Murillo Garcés.

³³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.